



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1962-1PO3-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Tema de la Iniciativa.</b>	Función Pública.
<b>2. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dips. Dora Alicia Martínez Valero y Mario Alberto Salazar Madera.
<b>3. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece</b>	PAN.
<b>4. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	23 de octubre de 2008.
<b>5. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	14 de octubre de 2008.
<b>6. Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales.

## II.- SINÓPSIS

Explicitar que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada en forma anual, austera, equitativa y proporcional en los presupuestos de egresos que correspondan. Fijar por los Comités Técnicos de Valoración Salarial, las remuneraciones del Presidente de la República, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los diputados y senadores al Congreso de la Unión y de los demás servidores públicos en los ámbitos federal, estatal, municipal, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, excepto las remuneraciones de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los organismos con autonomía reconocida en el ámbito de las constituciones federal, estatal, así como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Definir al Comité Técnico de Valoración Salarial, como un organismo especializado, independiente en sus decisiones y funcionamiento, integrado de manera paritaria por académicos especialistas en la materia, así como por servidores públicos, que tendrá como funciones: Analizar, evaluar y fijar las remuneraciones de los servidores públicos. Constituir un Comité en cada uno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, estados y el Distrito Federal.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 75.</b> La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Quinto</b> <b>De los Estados de la Federación y del Distrito Federal</b></p> <p><b>Artículo 115.</b> Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p><b>I a III. ...</b></p>	<p><b>Decreto</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforma el artículo 75, la fracción IV, párrafo octavo del artículo 115, y el artículo 127; y se adiciona una fracción VIII al artículo 116; un párrafo segundo al inciso b) recorriéndose los demás en su orden, de la fracción V, de la Base Primera del apartado C del artículo 122; y los párrafos segundo, tercero, y cuarto al artículo 127, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p><b>Artículo 75.</b> La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo. <b>Dicho señalamiento deberá respetar los lineamientos previstos en el artículo 127 de esta Constitución.</b></p> <p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p>



IV. ...

...

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

**No tiene correlativo**

...

V a X. ...

**Artículo 116. ...**

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a VII. ...

IV. ...

...

...

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

**En la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos deberán atender en el correspondiente decreto presupuestal, los lineamientos previstos en el artículo 127 de esta Constitución.**

...

V. a X. ...

**Artículo 116. ...**

I. a VII. ...

**VIII. Las remuneraciones de los servidores públicos de los estados, se establecerán anualmente en el Presupuesto de Egresos**



<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 122. ...</b></p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:</p> <p><b>A.</b> ...</p> <p><b>B.</b></p> <p><b>C.</b> El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:</p> <p><i>BASE PRIMERA.-</i> Respecto a la Asamblea Legislativa:</p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de</p>	<p><b>que aprueben las legislaturas locales y se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.</b></p> <p><b>Artículo 122. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A.</b> ...</p> <p><b>B.</b> ...</p> <p><b>Base Primera.</b> Respecto de la Asamblea Legislativa.</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de</p>
--	---



<p>Gobierno, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>c) a o). ...</p> <p><i>BASE SEGUNDA a BASE QUINTA. ...</i></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>Gobierno, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p><b>Las remuneraciones de los servidores públicos del Distrito Federal, se establecerán anualmente en el Presupuesto de Egresos que apruebe la Asamblea Legislativa y se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>C. a O. ...</b></p> <p><b>Base Segunda a Base Quinta ...</b></p> <p><b>Artículo 127. Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada en forma anual, austera, equitativa y proporcional en los presupuestos de egresos que correspondan.</b></p> <p><b>Las remuneraciones del Presidente de la República, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los</b></p>
--	---



No tiene correlativo

diputados y senadores al Congreso de la Unión y de los demás servidores públicos en los ámbitos federal, estatal, municipal, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, serán fijados por los Comités Técnicos de Valoración Salarial. Se exceptúa de lo anterior a las remuneraciones de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los organismos con autonomía reconocida en el ámbito de las constituciones federal, estatal, así como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El Comité Técnico de Valoración Salarial es un organismo especializado, independiente en sus decisiones y funcionamiento, integrado de manera paritaria por académicos especialistas en la materia así como por servidores públicos, que tendrá como funciones analizar, evaluar y fijar las remuneraciones de los servidores públicos. Se constituirá un Comité en cada uno de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la Federación, estados y el Distrito Federal, en los términos que establezcan las leyes. En cada Estado de la Federación y en el Distrito Federal, se instituirá un Comité Técnico de Valoración Salarial, responsable de fijar de conformidad con lo previsto en este artículo, las remuneraciones de los servidores públicos de los municipios y de las demarcaciones territoriales, respectivamente.

Las leyes que regulan el funcionamiento de los organismos con autonomía reconocida en el ámbito de las constituciones federal, estatal, así como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecerán los criterios para la remuneración de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión, en dichos organismos.



### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, los Congresos de los estados, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir o adecuar las leyes correspondientes, para crear los Comités Técnicos de Valoración Salarial, a más tardar 180 días después de la entrada en vigor de este decreto.

LAL